

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros países que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzará merced al celoso empeño que el Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la

mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, cohonestándolo en lo hacedero con aquella tradición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aun hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rígorosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establezca no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que

es tanto como el derecho a la vida — de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de Empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en «masa», que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda Sobre Paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Washington (octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajos o útiles de rendimiento eco-

nómico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimane del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República, podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o en él tuvieran prole.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los servicios de colocación y Defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se constituirá como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de identidad», solicitándola dentro los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aún dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este Decreto, deberán también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres

meses de la promulgación de este Decreto no poseyera la indicada «carta de identidad».

Artículo 4.º La carta de identidad a que se refiere el artículo anterior contendrá: La fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratante haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué y la referencia de títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán válidas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de identidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido, llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesta, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Artículo 5.º Por la expedición de cada «carta de identidad» de trabajador extranjero, se percibirá cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo, se exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de identidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengán acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo, será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación de gasto, en incremento de los fondos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso y enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas a oficios de suficiente censo o formación.

Artículo 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligación de la «carta de identidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la Empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a los órdenes del que sea jefe superior y responsable del Negocio o Empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios de Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengán para hacer estudios en algún Centro de enseñanza

oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo casos de existencia de Convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Artículo 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Servicio de Colocación obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tengan o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Artículo 9.º En los casos de inmigraciones de los trabajadores «en masa» se estará a lo propuesto en la Recomendación segunda sobre Paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional de Trabajo reunida en Washington el 29 de octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Artículo 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una Empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en plazo de tres días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar

despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos Vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Artículo 11. Cuando en una Empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la Empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Artículo 12. Contra los despidos que se efectúen con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos del Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo once de la misma ley y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre quinientas y dos mil quinientas pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo, así como el de las previstas en el artículo octavo, se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este De-

creto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente Decreto no perjudicarán los derechos nacidos de Acuerdos o Convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 10 septiembre 1932).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para lograr la debida efectividad de cuanto se dispone en el Decreto de este Ministerio de 8 del actual, se ordena que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, toda Empresa o particular que tenga a su servicio trabajadores extranjeros (técnicos, manuales, burócratas o dependientes) remita a este Departamento declaración jurada en la que detalladamente se hagan constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos del trabajador.

Nacionalidad.

Localidad en que actúe.

Profesión u oficio, especificando si se trata de obrero manual, técnico, empleado o dependiente.

Categoría en que esté clasificado y, a la vez, su cualificación profesional.

Fecha del contrato de trabajo de cada uno.

Duración de dicho contrato.

Salario o jornal que disfrute.

Y cualquier otro dato que, a juicio de la entidad patronal, deba constar en el registro de trabajadores extranjeros que haya de formarse.

Lo que se comunica a V. I. para su inmediato cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1932. — P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 15 septiembre 1932).

SECCION QUINTA

Núm. 3.990.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

Relación de las personas que han sido designadas para desempeñar cargos de Justicia municipal en los pueblos de la provincia de Zaragoza, conforme al artículo 3.º del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Distrito del Pilar.

Alfajarín.— Juez, D. Patricio Abadía Berdiel.

Distrito de San Pablo.

El Burgo de Ebro.— Juez, D. Valero Asensio Baquero.

Torres de Berrellén.— Fiscal, D. Ignacio Calvejas Arneche.

Partido judicial de Calatayud.

Munébrega. — Fiscal suplente, D. Ciriaco Pérez Bermúdez.

Morata de Jiloca.— Juez, D. Macario García Estella.

Olvés.— Fiscal, D. Angel Morlanes Guerrero.

Velilla de Jiloca.— Juez suplente, D. Roque Catalán Mateo.

Paracuellos de la Ribera.— Fiscal, D. Esteban Terrer Liñán.

Partido judicial de Daroca.

Atea.— Juez, D. Domingo Peiro García.

Manchones.— Juez, D. Felipe Blasco Zagama.

Partido judicial de Borja.

Purujosa.— Juez, D. Pedro Clemente Rubio.

Partido judicial de Cariñena.

Villanueva del Huerva.— Fiscal, D. Andrés Bernabé Oliven.

Partido judicial de Caspe.

Maella.— Fiscal, D. Pedro Ibarz Comas.

Mequinzena.— Juez, D. Francisco Mir Solana.

Pabara.— Juez, D. Damián Damián Terrer.

Partido judicial de Sos.

Isnerre.— Juez, D. Pío Almárcegui Soteras.

Luesia.— Juez, D. Francisco Martínez Giménez.

Undués-Pintano.— Juez suplente, D. Eduardo Betés Pérez.

Urríes.— Juez, D. Cesáreo Barba Gil.

Sigüés.— Juez, D. Eusebio Giménez Gracia.

Partido judicial de Ejea.

Remolinos.— Fiscal, D. Emilio Alonso Zaldivar.

Partido judicial de La Almunia.

Riela.— Juez, D. Juan Royo Noguerras.

Calatorao.— Juez, D. Basilio Ania Mostacero.

Nota.— Los nombrados para los cargos anteriormente mencionados, deberán posesionarse de sus respectivos cargos dentro de los dos días siguientes a la comunicación de su nombramiento, que recibirán del Juez de primera instancia respectivo, sin perjuicio y sin que a ello obste la reclamación que puede establecerse, conforme al artículo 8.º del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1932.— El Secretario del gobierno, Antonio Costa.— V.º B.º: El Presidente, Eduardo Fraile.

* * *

Núm. 4.014.

En cumplimiento de la Regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, en relación con el Decreto de 8 de mayo de 1931, se publica a continuación relación de los nombramientos hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, para cubrir cargos vacantes de Justicia municipal en renovación extraordinaria de 28 de junio próximo pasado, haciendo constar:

1.º Que el nombre que se consigna en cada población, expresa el cargo a cubrir, y

2.º Que todos los nombrados se posesionarán de sus respectivos cargos dentro de los dos días siguientes a la comunicación de su nombramiento, que recibirán del Juez de primera instancia respectivo.

Zaragoza (capital).

Distrito del Pilar.—D. José López Javierre, para Juez municipal, y D. Francisco Almendros Grañén, para Juez municipal suplente.

Distrito de San Pablo.—D. Carlos Sanjuán de Pineda, para Juez municipal,

Zaragoza (provincia).

Calatayud.—D. Angel Guillén Melero, para Fiscal municipal.

Cariñena.—D. Teodoro Campos India, para Juez municipal.

Pina de Ebro.—D. Mariano Arcal Casanova, para Juez municipal.

Hasta el día 30 del actual, inclusive, podrán presentarse, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, apelaciones contra los expresados nombramientos; debiendo advertir que para su curso precisa formular dos escritos, reintegrados con pólizas de tres pesetas, uno dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, fundamentado el recurso, y otro a esta Presidencia, pidiendo la admisión y curso de la apelación.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º: Eduardo Freile.

Núm. 4.015.

Jefatura de tropas y servicios de Ingenieros y Comandancia de obras y fortificación de la Quinta división orgánica.

A las diez horas del día 5 de octubre del presente año, se celebrará en estas oficinas, calle de Ponzano, núm. 2, de esta capital, subasta pública para contratar la ejecución de las obras correspondientes al «proyecto de ampliación del cuartel de Palafox, ocupado por el noveno regimiento de Artillería ligera, en Zaragoza», con presupuesto de 379.412'20 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta, habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico, o papel de la Deuda pública del Estado, de 18.970'60 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto, estarán de manifiesto en el sitio indicado, todos los días no festivos, desde hoy hasta el día 4 del citado mes, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Las proposiciones, cuyo modelo ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 260, del día 16 del presente mes, y en la sección de anuncios del *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 215, publicado el día 10, así como también está de manifiesto en estas dependencias, serán extendidas en papel timbrado de 8.^a clase (de 1'50 pesetas), o si lo fuese en otro llevará adherida la póliza equivalente, y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1932.— El Teniente Coronel de Ingenieros, Jefe interino, Fernando Falceto.

SECCION SEXTA

Ambel. N.º 3.929.

D. Laureano Villabona Lajusticia, Juez municipal de este término de Ambel, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo las vacantes al segundo de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja, y se les advierte que deben tener presente y cumplir lo prevenido en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial, pues de no hacerlo, no serán admitidos al concurso.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 940 habitantes.

Dado en Ambel a diez de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — El Juez municipal, Laureano Villabona.

Calcena. N.º 4.026.

El día 30 del actual mes de septiembre, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le represente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las primeras subastas de los aprovechamientos forestales, siguientes:

A las ocho de la mañana: Subasta de 500 estéreos de leñas gruesas y 2.000 de menudas, clase encina, del monte núm. 40, denominado Valdeplata, corta a matarrasa, bajo el tipo de subasta de 1.500 pesetas.

A las nueve: Idem: Subasta de pastos para 700 cabezas lanares y 80 cabrias, bajo el tipo de subasta de 1.465 pesetas, monte núm. 38, denominado Las Solanas.

A las diez: Idem: Subasta de pastos para 400 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrio, del monte núm. 39, llamado Valdenería, bajo el tipo de 860 pesetas.

A las once: Idem: Subasta de pastos para 1.500 cabezas lanares y 100 cabrias, bajo el tipo de subasta de 4.500 pesetas, del monte número 40, llamado de Valdeplata.

A las doce: Idem: Subasta de aprovechamiento de caza del monte núm. 36, Peña el Aguila, bajo el tipo de subasta de 40 pesetas.

A las dos de la tarde: Subasta de igual aprovechamiento de caza, del monte núm. 38, llamado Las Solanas, bajo el tipo de subasta de 40 pesetas.

A las tres de la idem: Subasta de caza, también, bajo el tipo de 40 pesetas, del monte número 40, denominado Valdeplata.

Las fechas del disfrute, condiciones y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, correspondiente al día quince de agosto último, el que obra en esta Secretaría.

Serán de cuenta del rematante el pago del señalamiento, entrega y reconocimiento final de estos aprovechamientos, y cuantos gastos lleve consigo.

Si quedaran desiertas por falta de licitadores, se verificará otra segunda el día diez del próximo mes de octubre, a las mismas horas y las mismas condiciones que sirven de base para la primera.

Calcena, a 15 de septiembre de 1932. — El Alcalde, José M.º Pérez.

La Muela. N.º 4.027.

En el sorteo público celebrado en esta Casa Consistorial el día 4 del corriente, correspondió formar parte de la Comisión municipal de Policía Rural, para cumplir lo que la Ley les encomienda sobre laboreo forzoso, y quedaron posesionados del cargo, los señores siguientes:

Alcalde Presidente, D. Mariano Laviña.
Vocales obreros.—D. Jesús de Torres y don Lucas Garcés Pamplona.
Vocales patronos.—D. Daniel Martínez y don Miguel Mateo.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de reclamación.

La Muela, 8 de septiembre de 1932. — El Alcalde, Mariano Laviña. — El Juez municipal, Pablo Bielsa.

Lorbés. N.º 3.972.

El día 30 del actual, y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial las subastas siguientes:

Pinos.—Doscientos árboles de la clase de pino, en el monte Gabarri: tasados en 1.500 pesetas; más 258-25 pesetas por derechos de entregas; etc., por el año forestal 1932-33.

Pastos.—En el monte Gabarri, aprovechamiento para 120 cabezas de ganado mayor: ta-

sados en 600 pesetas; más 100.75 pesetas por derechos de entrega, etc.

En el monte Ainsar y Valbuena, aprovechamiento para 100 cabezas de ganado cabrío: tasados en 300 pesetas; más 59 pesetas por derechos de entrega, etc.

En el monte El Sacal, aprovechamiento para 50 cabezas de ganado cabrío: tasados en 150 pesetas; más 53.50 por derechos de entrega, etc. Estas subastas serán por 5 años.

Se celebrarán por medio de pliego cerrado, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos y administrativos que se hallan a disposición del público.

Para tomar parte en la subasta, se depositará el 5 por 100 del importe de tasación, acompañando la cédula personal; de no haber postor, se celebrará una segunda diez días después, en las mismas condiciones.

Lorbés, 10 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Ustarroz.

Lumpiaque. N.º 4.022.

La cobranza del repartimiento general de esta villa, correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual, estará abierta, durante las horas reglamentarias, en la Casa Consistorial, el 27 del actual por la tarde y el 28 por todo el día, en su primer período voluntario.

Lumpiaque, 20 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Martín Muñoz.

Magallón. N.º 4.031.

D. Isaac Jimeno Barrios, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la villa de Magallón;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, atendiendo al estado ruinoso en que la inmensa mayoría de ellos se encuentran, a la vez que por razones de estética, salubridad e higiene,—tiene acordado, en sesión de diez y ocho del corriente mes, proceder a la demolición de los ciento treinta y dos nichos que existen en la pared del lado sur del Cementerio municipal, con el fin de construir otros nuevos sobre el terreno que los mismos ocupan.

Las inhumaciones llevadas a cabo en los nichos de referencia, según los datos que han podido adquirirse sobre el terreno, puesto que, en su inmensa mayoría—carecen de lápida ni señal indicadora, y en el archivo municipal no aparece registro con relación a los mismos, datan de los años 1830 a 1885, y la demolición se llevará a cabo, sin que para ello pueda fijarse limitación de tiempo, por tandas sucesivas, según las señales indicadoras de construcción e inhumación, por orden riguroso de antigüedad.

Lo que se hace público para general conocimiento, a la vez que se requiere por el presente a cuantas personas se consideren perjudicadas con el acuerdo de referencia, para que, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus impugnaciones en la Secretaría municipal, acompañando los documentos justificativos en

que funden sus derechos; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos que yacen en los nichos referidos, depositándolos en la fosa común, para seguidamente proceder a la demolición de los mismos.

Magallón, 20 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Isaac Jimeno.

Muel. N.º 3.969

Acordado por la Corporación municipal el arriendo en pública subasta de los pastos de los montes de la propiedad del Municipio, titulados Loma Pinosa, por el tipo en alza de 110 pesetas; Plana de La Muela, por el tipo en alza de 700 pesetas; Dehesa Pinosa, por el tipo, también en alza, de 600 pesetas; Plana de Jaulín, por el tipo, en igual forma, de 160 pesetas, y Peña de Roque, por el tipo en alza de 220 pesetas. Todas ellas anuales, y por el año forestal de 1932-33; cuyo acto, con sujeción a los oportunos pliegos de condiciones, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrán lugar el domingo 2 de octubre próximo, a las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal que delegue para ello; lo que se hace saber a los efectos correspondientes.

Muel, 17 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Angel Loshuertos.

Zuera. N.º 3.970.

El día siete de octubre próximo, a las horas que se harán constar, tendrán lugar en la Casa Consistorial, las subastas de aprovechamientos de pastos, pinos y leñas, de los montes que a continuación se expresan:

A las nueve de la mañana: La de los pastos del monte denominado «Las Fajas», para 800 cabezas lanares, por un período de cuatro años y bajo el tipo anual de 1.600 pesetas.

A las nueve y media: La de 2.000 estéreos de leñas menudas (coscojo, encina y malezas), en el monte denominado «Alto», bajo el tipo de 1.500 pesetas.

A las diez: La de 200 estéreos de leñas gruesas, procedentes de la limpia de 200 pinos en el monte denominado «Las Fajas», bajo el tipo de 400 pesetas.

A las diez y media: La de 1.000 estéreos de leñas menudas (coscojo, romero y malezas), en el monte denominado «Vallonés», bajo el tipo de 500 pesetas.

A las once: La de 1.000 estéreos de leñas menudas, en dicho monte, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las once y media: La de 1.000 pinos y 187 estéreos de leñas gruesas, procedentes de dichos pinos en el monte «Vallonés», bajo el tipo de 3.261 pesetas.

A las doce: La de 2.000 estéreos de leñas menudas (coscojo y malezas) en el monte denominado «Vedado Alto del Horno», bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra ex-

puesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Si alguna de las subastas quedara desierta, se celebrará una segunda, con las mismas condiciones, transcurridos que sean los diez primeros días, a la misma hora y en el mismo local.

Zuera, a 16 de septiembre de 1952.— El Alcalde, Antonio Seral.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.038.

Belchite.

D. Damián Cantero Sáiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belchite;

Doy fé: Que en la demanda de desahucio, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.* — En la villa de Belchite, a cinco de septiembre de mil novecientos treinta y dos; el Sr. D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos a instancia de D.^a Regina Aznar Aznar, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Lécera, representada por el Procurador habilitado D. Ramón Alfonso Trallero y defendida por el Letrado D. Leonardo Camón, contra D.^a Josefa Dueñas San Miguel, de iguales circunstancias y vecindad, no comparecida, sobre desahucio de la casa número 32 de la plaza de la Fuente de dicho pueblo de Lécera,

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la demandada D.^a Josefa Dueñas San Miguel, de la casa que ocupa en la plaza de la Fuente, número 32, de la villa de Lécera; apereciéndola de que si no la desatoja en el plazo de ocho días se procederá al lanzamiento sin prórroga ni consideración de ningún género y a su costa, con expresa imposición de costas a dicha demandada, a quien se notificará esta sentencia del modo prevenido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo = Luis Fuentes. Publicación = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé. = Ante mí. = Damián Cantero.

Corresponde con su original a que me remito. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a la demandada rebelde D.^a Josefa Dueñas San Miguel, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juz-

gado, en Belchite, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Damián Cantero. V.º B.º — Luis Fuentes.

Núm. 4.008.

Madrid.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia, número veinte, de esta capital, dictada hoy en el expediente promovido por D.^a Martina Galarza Lacoma, sobre que a la misma y a D.^a Pilar Cárceles Font se las declare herederas abintestato de D. José Cárceles Font, natural de Zaragoza, hijo de D. José y de D.^a Josefa, de sesenta años de edad, empleado, casado con la D.^a Martina, y vecino de esta capital, donde falleció el día diez y seis de enero de mil novecientos treinta y dos, se cita y llama por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que las expresadas doña Martina y D.^a Pilar a la herencia del D. José, para que dentro del término de treinta días comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado, con presentación de los documentos correspondientes; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. D., Ricardo Alcusión. — V.º B.º — Solano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.897.

Fréscano.

D. Pedro López Serrano, Juez municipal de esta villa de Fréscano, partido de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario en propiedad, y la de suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desiertos los dos turnos que marca la R. O. de 30 de julio de 1930, se anuncian nuevamente dichas plazas a concurso libre, conforme a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Secretariado año 1871 y R. D. de 20 de noviembre de 1920, por término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; debiendo los concursantes presentar las instancias documentadas y reintegradas ante este Juzgado municipal; y debiendo dichos solicitantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar solamente con los derechos de Arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 342 habitantes.

Dado en Fréscano, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Pedro López.

IMPRESA DEL HOSPICIO